

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente con solicitud de la parte demandada de levantamiento de medidas y devolución de títulos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01375
Radicado	2016-00032
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito-COONFIE LTDA-
Demandado (s)	Olga Margarita Daza Díaz

Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y devolución de títulos presentada en nombre de la señora Olga Margarita Daza Díaz, en razón a que si bien, el presente asunto se terminó por pago total de la obligación mediante auto notificado por estados del 8 de septiembre de 2022, donde se ordenó entre otras cosas levantar las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso, en virtud de la solicitud de embargo de remanentes registrado mediante auto del 17 de septiembre de 2018, al no existir registrada otra medida de igual magnitud, se dejaron a disposición del proceso No. **2016-00368**, adelantado por Olfa Oliveros Olaya, el cual cursa en este mismo despacho judicial. Se ordena oficiar por secretaría como corresponda.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 11 de octubre de 2022***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e18da2d7745888fb0827dc4da48b00d4e450e67588b528247e79a72b9669c**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

SECRETARÍA. - Mocoa, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez con solicitud de corrección del auto que aprobó la actualización de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

**DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria**

Auto sustanciación No.	1377
Radicado	2016-00292
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	María Alejandra Narváez Acosta - Gloria Alicia Arteaga Angulo

Mocoa, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pasar a resolver acerca de la solicitud de corrección del auto fechado del 19 de septiembre de 2022, oportunamente impetrada por la apoderada judicial de la ejecutante, sino se constatará, que, no existe un error en dicha decisión, sino que lo ocurrido, es que secretaría dio cuenta de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la interesada el 26 de julio de 2022 y no de la del 7 de septiembre de 2022.

Así las cosas, es pertinente ordenar que por secretaría se corra el traslado de la actualización de la liquidación presentada el 7 de septiembre de 2022, si a la fecha no lo ha hecho; y dar la correspondiente cuenta, con el objeto de verificar si se procede a aprobar o a modificar esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fd113fbbeeb59fec8b443ccca08e75d6cd2166b01ce55dc5e5fdb9c73d4efa**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con poder. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01376
Radicado	2018-00239
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Jhon Alexander Díaz Cerón

No dar trámite al poder radicado a nombre de SYSTEMGROUP S.A.S., en razón a que en repetidas ocasiones, mediante autos notificados por estados del 10 de septiembre de 2020; 14 de septiembre de 2022 y 4 de octubre de 2022, se ha requerido a las partes de la cesión de crédito, para que que previo a resolver lo pertinente, se allegara la certificación de vigencia del poder concedido mediante E.P. 3921 de 2014 a Hivonne Melissa Rodríguez Bello, así como también se aclarara el nombre de la cesionaria indicada en el documento de cesión, toda vez que en este aparece un nombre diferente al que figura en el certificado de existencia y representación legal, sin que a la fecha se dé cumplimiento de lo ordenado por el despacho, por lo que al resultar extemporánea la actuación, requiérase a las partes para que en el término de cinco (5) días presenten nuevamente la cesión de crédito, con observación de los anteriores requerimientos y se aporte a través del correo electrónico de la parte actora, registrado en el plenario para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9506694dee6edb81f0b473f8d42f6728dfa0821ccf399ddabe62bcd0a4a8df**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de autorización de entrega de remanente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01348
Radicado	2020-00163
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con garantía real
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA como sucesora procesal de la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito –COOLAC Ltda
Demandado (s)	Adriana Patricia Erazo Figueroa –Sandra Milena Ruiz Figueroa

Teniendo en cuenta la solicitud de pago de remanentes presentada por el apoderado judicial de la señora Adriana Patricia Erazo Figueroa, habrá de negarse esta, en razón a que el proceso aún no se encuentra terminado y, por consiguiente, su petición resulta improcedente; o requiérase al abogado para que sea concreto y aclare el alcance de su memorial, tal como le fue ordenado en auto notificado por estados del 4 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2e69adeae3e04ec3f0f249e32fd700577eae8e186e148e01c97b74d8fe55d**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con soportes de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01379
Radicado	2020-00200
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA-
demandado (s)	Darwin Alexis Portilla Paz– Lizbeth Johana Burbano Criollo

Ante la falta de aportación de los soportes tendientes a la acreditación de la notificación de la pasiva, el despacho procedió a la notificación del señor Darwin Alexis Portilla Paz. No obstante, con respecto a Lizbeth Johana Burbano Criollo, si bien se cuenta con la constancia del envío de la notificación a la dirección electrónica reportada con la demanda, no se allegó la comunicación, donde se informó a la ejecutada desde cuando se entiende surtida la notificación, y a partir de qué fecha empiezan a contar los términos de traslado de la demanda, tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por consiguiente requiérase a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días a la notificación del presente auto, de acuerdo a las anteriores observaciones, arrime al plenario la comunicación enviada a la demandada que permita verificar si se realizó en debida forma; y se alleguen las evidencias que demuestren que la dirección electrónica indicada es la utilizada por la persona a notificar, esto con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903215d2da748731df7090e63d1c994ad011488f0cc4c9c8cd84ad771965599**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda al curador- ad- litem. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01307
Radicado	2020-00239
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Yaneth Carmen Díaz Mejía

Teniendo en cuenta que Yaneth Carmen Díaz Mejía, se encuentra notificada a través de curador ad litem del auto que libró mandamiento de pago el 19 de octubre de 2020, de acuerdo con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, quien propuso en el término de traslado de la demanda la “excepción innominada”; no obstante, encuentra el despacho que no existe alguna que deba declararse de oficio, por lo que se dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f449f77aacb4887c095c98178bd6d58254113990450ae6a2baebe6d08e0c21e**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con poder presentado por la parte actora. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01378
Radicado	2021-00146
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jaro Olmedo Ortega David
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, téngase al abogado Carlos Favián Pérez López, identificado con C.C. No 18.127.927 y portador de la T.P. No. 163.096 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f31a6b095bef7d2a3a425b9d8e95b1088b06b15e103d81ffa8f3241be3bb13**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01305
Radicado	2022-00261
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA
Demandado (s)	Franco Enrique Portilla Tapia

Teniendo en cuenta que Franco Enrique Portilla Tapia, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 2 de agosto de 2022, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que, en el término de traslado de la demanda, se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos noventa y cuatro mil pesos m/cte (\$294.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf440f00ab135f10dc0168b505ea6bf667008ef02d1b814f88735488ac1bbc7e**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto al despacho una vez vencido el término de traslado al demandado. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Sentencia
Radicado	8600140030022022 00223-00
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	Juan Segundo Ramírez Chazatar
Demandado (s)	Yadi Evelci Duque Anacona

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda en debida forma, el cual contiene el requerimiento de pago a la deudora, sin que existiera oposición, se procederá a dictar la correspondiente sentencia en la forma señalada en el artículo 421 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

El señor Juan Segundo Ramírez Chazatar, actuando por intermedio de apoderado judicial solicitó emitir la orden de pago en contra de la señora Yadi Evelci Duque Anacona por el monto de **dos millones setecientos veinticinco pesos (\$2.725.000)**, más los intereses corrientes desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2022; y los intereses moratorios desde el 6 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que el demandante entregó a la demandada a título de mutuo la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000)** el día 5 de agosto de 2020, para ser pagadera el 5 de febrero de 2022; y que sobre este monto la señora Duque Anacona pagaría intereses de plazo a una tasa de 1.7% mensual, sin embargo, la demandada solo hizo pagos mensuales de intereses, hasta el mes de diciembre de 2020, e hizo un abono a capital por el monto de **un millón doscientos setenta y cinco mil pesos (\$1.275.000)**, por lo que a la fecha se adeuda el monto reclamado en las pretensiones a título de capital, con los correspondientes intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuestos exigidos por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo: COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto admisorio, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso monitorio; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona natural acude a través de apoderado judicial, mientras que la demandada pese a estar debidamente notificada, decidió guardar silencio.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

El señor Juan Segundo Ramírez Chazatar en calidad de demandante, se constituye en acreedor de Yadi Evelci Duque Anacona, con ocasión al contrato verbal de mutuo en el que participaron ambos extremos procesales y frente al cual no hubo oposición.

Legitimación por Pasiva

La demandada Yadi Evelci Duque Anacona es persona natural que fue notificada personalmente al correo electrónico que reposa en un escrito de demanda laboral dirigida al juzgado laboral de pequeñas causas de Mocoa, en la que el apoderado judicial de la aquí demandada, en el asunto referido, señala que esa es su dirección de notificaciones, sin que hiciera intervención alguna.

3. Problemas jurídicos.

Debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si con la prueba obrante en el expediente se dan los presupuestos para dictar sentencia de fondo en la que se condene a la demandada al pago de la suma de dinero pedida por el demandante?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron los pantallazos de envío del cobro pre jurídico que se le hizo a la requerida, el 18 de mayo de 2022, así como la remisión del escrito de demanda en la que constan los valores reclamados a título de mutuo con los correspondientes intereses.

También reposa en el plenario, copia de una demanda y reforma de esta, interpuesta por la señora Duque Anacona, en contra del señor Ramírez Chazatar, la cual da cuenta de los correos electrónicos para notificaciones personales, de la señora Duque Anacona, sin que este se hubiere rehusado o pronunciado al respecto, indicando otra dirección para notificaciones personales o haciendo oposición a lo narrado por el actor.

Y finalmente existe prueba de que previo a presentar la demanda, la demandada fue enterada del trámite que se iniciaría, sin que hiciera intervención alguna.

Consideraciones del Despacho:

De conformidad con las afirmaciones del señor Juan Segundo Ramírez Chazatar, el día 5 de febrero de 2022, debía recibir el pago de dos millones setecientos veinticinco mil pesos (\$2.725.000), más los correspondientes intereses corrientes desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2022 y los moratorios a partir del 6 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en virtud del contrato verbal mutuo que habían realizado el demandante y la señora Yadi Evelci Duque Anacona.

De la prueba obrante en el expediente, se evidencia que la parte demandante ha requerido en dos oportunidades a la demandada, sin que este hiciera manifestación alguna, pese a que se le notificó a los correos electrónicos que ella reconoció como propios en otra acción judicial que se adelanta en el juzgado de pequeñas causas laborales de Mocoa.

De lo expuesto se evidencia, que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor, sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los incisos 2 y 3 del artículo del 421 del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, toda vez que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además, no se advierte la necesidad de decretar o practicar algún otro medio de prueba.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora YADI EVELCI DUQUE ANACONA, demandada dentro del presente asunto, a pesar de estar debidamente notificada; y pese a las advertencias que se le hicieron, dejó transcurrir el término concedido en la ley sin hacer oposición a los hechos y a las pretensiones del actor, el juzgado considera viable dictar sentencia de fondo reconociendo la acreencia reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia a favor de **JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR**, y a cargo de **YADI EVELCI DUQUE ANACONA**, identificada con la C.C. No. 27.359.286, contenidas en el contrato verbal de mutuo del 5 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., a la demandada **YADI EVELCI DUQUE ANACONA**, al pago reclamado por el demandante **JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR**, representado en la siguiente suma de dinero: **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.725.000)**, más los correspondientes intereses corrientes desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2022 y los moratorios a partir del 6

de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente y respetando los parámetros que fije la superintendencia financiera.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, a las cuales se les sumará el monto de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$27.250)**, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

QUINTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 11 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237719ca48219eb997a702f187b73d7e366c95cbdbbe241e172b230a5c55e**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00991
Radicado	2022-00265
Proceso	Pertenencia
Demandante (s)	Alirio Rodríguez Liévano
Demandado (s)	Jenifer Katherine Santander Jamioy - demás personas indeterminadas

Rechazada por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, la recusación planteada por la parte actora, contra esta operadora judicial, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta **ALIRIO RODRÍGUEZ LIÉVANO**, identificado con la C.C. No. 19.058.636 por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en contra de **JENIFER KATERINE SANTANDER JAMIOY**, identificada con la C.C. No. 1.124.849.927 y demás personas indeterminadas, se verifica que la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., aparte de llenar las exigencias del artículo 375 del C.G.P., aunado al hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble, dispone:

1. Admitir a trámite la demanda de la referencia.
2. Notificar el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario que una vez reciba la citación, asista a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere

pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: veinte días (20) días para la contestación de la demanda y/o la proposición de excepciones, lo que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa información de la forma como la obtuvo y aportación de las evidencias que demuestren que el sitio corresponde al utilizado por el ejecutado, para la notificación la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para lo cual contarán con los términos de ley para realizar las actuaciones que consideren pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: veinte días (20) días para la contestación de la demanda y/o la proposición de excepciones, lo que podrá realizar través del correo institucional del juzgado. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

3. Acorde con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de la Ley 2213 de 2022, por secretaría infórmese a la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
4. De conformidad con el artículo 10 de la Ley de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluido el nombre de las personas a emplazar, en este caso personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere y la providencia que se notifica.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

5. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:
 - a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
 - b) El nombre del demandante.

- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

6. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **440-66156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa. Líbrese el oficio por Secretaría.
7. Imprimirle a esta demanda el trámite del proceso verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del C.G.P., con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, el cual será de única instancia en razón a la cuantía.
8. Negar la medida provisional solicitada por la activa de suspensión del proceso No. 2017-00352 que se tramita en este mismo despacho judicial, en razón a que de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., la petición debe ser formulada por las partes y el aquí demandante no es parte dentro del presente asunto, además las causales de suspensión del proceso están supeditadas a que no se haya proferido sentencia judicial y en el proceso referido cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del 13 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f91fd10c361d01e3bd56eab190d8055d9c72065eef57e6b19433240249a8a6**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente vencido el término de subsanciación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01309
Radicado	2022-00282
Proceso	Verbal Sumario (Protección Derechos al Consumidor)
Demandante (s)	Elder Brayan Alvarado Córdoba
Demandado (s)	Inter Rapidísimo S.A.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado por estados del 12 de agosto de 2022, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1-** Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2-** Déjense las anotaciones respectivas en el radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb671b8ba27aa546c89a435c6400aa824d207d0e09f2fb97cad580327482654**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01308
Radicado	2022-00287
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Julián Yamid Mavisoy Zapata

Teniendo en cuenta que Julián Yamid Mavisoy Zapata se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago el 12 de agosto de 2022, de forma personal de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., sin que en el término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de trescientos cincuenta mil pesos m/cte (\$350.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 11 de octubre de 2022***

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb31e7dba5ce2f6a0587fa3933423077a3ab7f82bf821c9eda6997a7209ba385**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente asunto para acumulación de procesos, por orden de la señora juez. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01178
Radicado	2022-00313
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Horacio Giraldo Velasco – Nicole Dayana Botina Muñoz

Teniendo en cuenta que existen dos procesos con idéntica demandante y demandados, donde se comparten bienes de los ejecutados y dado que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 464 del C.G.P., en concordancia con los artículos 149 y 150 *ejusdem*, en lo pertinente, esta judicatura;

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR al presente proceso, la acción ejecutiva promovida por Luz Mary Villacorte López en contra de Horacio Giraldo Velasco y Nicole Dayana Botina Muñoz, dentro del radicado **2022-00315**, que se tramita en este mismo despacho judicial.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora, con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus acreencias mediante demandas acumuladas, dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, procédase por secretaría al emplazamiento de los demás acreedores de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la inscripción de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento establecido para el proceso primigenio, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en la forma establecidas en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

CUARTO.- El presente proceso acumulado, se adelantara simultáneamente en cuadernos separados conforme los disponen los numerales 3 y 5 del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 11 de octubre de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1b3b5c04094584deea20d4735fbffa12d159e06209ce755048ebe5b1bc33b**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	01306
Radicado	2022-00332
Proceso	Verbal (Simulación)
Demandante (s)	Jessica Stephanía León Angulo
Demandado (s)	Janeth Vanessa Cifuentes Vargas

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición subsidiario del de apelación, oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto notificado por estados del 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos de los que adolecía en la forma ordenada por el despacho.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por el apoderado judicial de la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho al rechazar la demanda interpuesta, por cuanto en ningún momento se le exigió que aportara los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados y en consecuencia no podía fundarse en ello el rechazo de la demanda, así como tampoco puede exigirse la inscripción en el registro nacional de evaluadores de la persona que presentó el dictamen pericial.

FUNDAMENTOS DE LOS NO RECURRENTES. Por la etapa procesal en la que se encuentra el asunto no se debe correr traslado alguno.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al rechazar la demanda, cuando según

el recurrente subsanó los requisitos de los que esta adolecía, señalando que la dirigía conforme a se le exigió y que, además, no se puede exigir que el avalúo comercial presentado sea suscrito por una persona que esté inscrita en el registro nacional de evaluadores.

En primera medida, debemos señalar que efectivamente el 14 de septiembre de 2022, la activa mediante su representante judicial, remite correo electrónico con el cual afirmaba que subsanaba los requisitos de que adolecía la demanda y que le fueron requeridos mediante auto notificado por estados del 7 de septiembre de 2022, sin embargo, en su escrito sólo se limitó a afirmar que dirigía la demanda contra los herederos “determinados” sin individualizarlos, ni tampoco hizo la manifestación de que no los conocía, por lo que claramente se deduce que no le dio cumplimiento a la orden emanada de este despacho y que se realiza para garantizar el debido proceso de quienes deban intervenir en el presente asunto; y no es solo por la falta de aportación del registro civil de nacimiento de estos.

Y, en segundo lugar, en lo que respecta a que no se puede exigir que el avalúo sea presentado por una persona inscrita en el registro nacional de evaluadores, nada más alejado de la realidad normativa, pues como directora del proceso, la suscrita debe velar por el cumplimiento de la normatividad actual; y es así como el artículo 22 de la ley 1673 de 2013, exige que:

“El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen”.

Y que, en concordancia con lo previsto en los artículos 47 y 226 del C.G.P., deberá demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo aducido, lo cual, no es otra cosa para esta situación en concreto, que la acreditación por parte del registro nacional de evaluadores, que quien presenta el dictamen pericial, se encuentra con su registro vigente.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión atacada, sin embargo, por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado notificado por estados del 21 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación

en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase todo lo actuado a nuestro superior funcional a través del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa.

TERCERO: Háganse las anotaciones en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 11 de octubre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f3d6b063ae3d09b6efe6902e81b6d04553941f359ec1e872a1a1cdcf4a3810**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de octubre de 2022, pasa el presente asunto al despacho con el informe rendido por la mesa de ayuda. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.	01381
Radicado	2021-00463
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.-B.B.V.A.
Demandado (s)	Neisen José Sánchez Bermúdez

En los términos previstos en el artículo 277 del C.G.P., se hace imperioso correrle traslado por el término de tres (3) días a las partes, del informe rendido por la mesa de ayuda dentro del incidente de nulidad que por indebida notificación propuso la parte ejecutada.

Una vez vencido el término concedido, pase nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 11 de octubre de 2022***

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0afb268068ce8bbebf9167afd41b0b5a46e4f1e6879459974fa7e1ecce9678**

Documento generado en 10/10/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **10/4/2022**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta **"jcmpal02mco@notificacionesrj.gov.co"** con el asunto: **"NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2021-00463"** y con destinatario **"josesanchezbermudez392@gmail.com"**

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **"NO"** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio **"gmail.com"** el mensaje con el ID **"<DM6PR01MB4604D3D351C8559404E7AA1DE6289@DM6PR01MB4604.prod.exchangelabs.com>"** en la fecha y hora **2/3/2022 7:14:39 PM**

En todo caso, es pertinente aclarar que:

1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
2. Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
3. Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.
4. El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Cordialmente,
MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

¹ "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones". Agosto 18. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999.